

MINISTERIO DE TRABAJO

10290 *ORDEN de 17 de marzo de 1978 por la que se modifica la Orden de 1 de julio de 1976, sobre Jefaturas de Negociado en el Tribunal Central de Trabajo y en las Magistraturas Provinciales de Trabajo.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 1 de julio de 1976 se crearon Jefaturas de Negociado en el Tribunal Central de Trabajo y en las Magistraturas Provinciales de Trabajo entonces existentes, mas habiéndose creado con posterioridad la Sala Cuarta de dicho Tribunal con dos Secretarías y las nuevas Magistraturas de Burgos 2, Navarra número 3, Santander número 2 y Vizcaya número 5, a virtud de la ampliación de plantillas de los Cuerpos de Magistraturas de Trabajo, por Real Decreto-ley 36/1977, de 13 de junio, y Orden ministerial de 5 de agosto próximo pasado, procede fijar correlativamente los correspondientes Negociados, en base a un criterio de analogía con los anteriormente establecidos en la citada Orden ministerial.

En virtud de todo ello,

Este Ministerio, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Se modifica la Orden de 1 de julio de 1976 en los apartados siguientes:

Primero. Se incluyen en el apartado 1 (Tribunal Central de Trabajo) los siguientes epígrafes:

1.10. Secretaría Primera de la Sala Cuarta, con los Negociados de:

Trámite.
Documentación.

1.11. Secretaría Segunda de la Sala Cuarta, con los Negociados de:

Trámite.
Documentación.

Segundo. Se suprimen en el apartado 2.6 las Magistraturas de Burgos y Santander.

Tercero. Se incluyen en el apartado 2.4 las Magistraturas de Burgos 1 y Santander 1 (Decanatos), con los Negociados de:

Decanato y Contencioso.
Apremios.

Cuarto. Se incluyen en el apartado 2.7 las Magistraturas de Burgos 2, Navarra 3, Santander 2 y Vizcaya 5, con los Negociados de:

Contencioso.
Recursos y Ejecuciones Contenciosas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 17 de marzo de 1978.

CALVO ORTEGA

Ilmo. Sr. Subsecretario.

10291 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba la Norma Técnica Reglamentaria MT-14, sobre filtros químicos y mixtos contra cloro.*

Ilustrísimos señores:)

En aplicación de la Orden de 17 de mayo de 1974, por la que se regula la homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, a propuesta del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo, previo informe de la Secretaría General Técnica, oída la Inspección de Trabajo y Organismos relacionados con la materia,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Se aprueba, dentro del campo de aplicación de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo

de 9 de marzo de 1971, la adjunta Norma Técnica Reglamentaria MT-14, sobre filtros químicos y mixtos contra cloro.

Segundo.—De conformidad con lo previsto en el artículo primero de la Orden de 17 de mayo de 1974, se fija el plazo de un año a partir de la vigencia de esta Norma para la iniciación de la prohibición de utilizar filtros químicos y mixtos contra cloro, cuyos prototipos no hayan sido homologados, y que carezcan del sello establecido en el artículo quinto de dicha Orden.

Tercero.—Aquellos filtros químicos y mixtos contra cloro que por haber sido adquiridos antes de la homologación de su prototipo carecieran del sello reglamentario no podrán ser utilizados a partir de la fecha expresada en el apartado anterior, salvo que por sus propietarios se recabare del titular del expediente de homologación correspondiente que les facilite el número de sellos necesarios para su colocación en los mismos.

En el supuesto de que se trate de filtros químicos y mixtos contra cloro que hayan dejado de fabricarse o importarse, podrán sus propietarios solicitar de esta Dirección General su homologación, y ésta acordará, si lo considera justificado, que se tramite la correspondiente homologación siguiendo el procedimiento ordinario.

Lo que participo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 20 de marzo de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Ilmos. Sres. Jefe de la Inspección Central de Trabajo, Jefe de la Inspección General de Servicios, Secretario general del Consejo Superior de Higiene y Seguridad del Trabajo y Delegados provinciales de Trabajo.

NORMA TECNICA REGLAMENTARIA MT-14 SOBRE FILTROS QUIMICOS Y MIXTOS CONTRA CLORO

INTRODUCCION

La presente Norma determina las clases, requerimientos y métodos de ensayo para la homologación de los filtros químicos y mixtos contra cloro.

Para su preparación se han tenido en cuenta las prestaciones de los mismos y su adecuada funcionalidad.

Los requisitos y procedimiento para la homologación de otros filtros químicos serán objeto, cuando los estudios técnicos lo permitan, de las oportunas normas técnicas correspondientes.

1. ALCANCE Y GENERALIDADES

1.1. Objeto.

La presente Norma tiene por objeto establecer las especificaciones mínimas que habrán de cumplir los filtros químicos y mixtos contra cloro, indicando los ensayos que han de superar.

1.2. Polivalencia.

Los filtros que superen los requisitos exigidos por la presente Norma se podrán usar frente al cloro, sin perjuicio de que el mismo modelo, al superar las prestaciones contenidas en normas de filtros contra otros gases ácidos, sea de uso polivalente, dato que deberá constar en el sello de homologación.

1.3. Definiciones.

A efectos de la presente Norma, se adoptan las siguientes definiciones:

Adaptador facial.—Pieza del protector respiratorio que está en contacto directo con la cara del usuario.

Filtro.—Conjunto de elementos que retienen o transforman el agente agresivo.

Se distinguirán tres clases:

Mecánicos: Conjunto de elementos que retienen mecánicamente el agente agresivo.

Químico: Conjunto formado por reactivos y catalizadores para retener o retener y transformar el agente agresivo mediante reacción química y/o física.

Mixto: Formado por la unión de los anteriores.

Penetración.—Concentración en p. p. m. en volumen del agente agresivo que no queda retenido en el filtro al pasar dicho agente por él.

Pérdida de carga.—Diferencia de presión entre la cara anterior y posterior del filtro, debida a la resistencia opuesta por éste a la inhalación.

Tubo de respiración.—Manguera mediante la cual llega el aire respirable al usuario.

Vida media de un filtro químico.—Tiempo que tarda un filtro en alcanzar su penetración máxima permitida en las condiciones de ensayo indicadas en la presente Norma.

1.4. Descripción.

Se entenderá por filtro químico el conjunto formado por el portafiltro y el filtro químico propiamente dicho.

Análogamente, se denomina filtro mixto el conjunto formado por el portafiltro y el filtro mixto propiamente dicho.

1.5. Clasificación.

Los filtros químicos y mixtos contra cloro se clasifican por sus características intrínsecas de protección en las siguientes clases:

- Clase I.
- Clase II.
- Clase III.
- Filtros de autosalvamento.

2. CARACTERISTICAS Y REQUISITOS GENERALES Y PARTICULARES DE CADA CLASE

2.1. Hermeticidad.

No existirán fugas en las uniones del portafiltro con el adaptador facial o tubo de respiración al someterlo al ensayo descrito en el apartado 3.1.

2.2. Poder de retención de filtros mixtos.

Los filtros mixtos habrán de superar, además de los correspondientes ensayos de esta Norma, los ensayos de poder de retención indicados en la Norma Técnica Reglamentaria MT-8 de «filtros mecánicos».

2.3. Filtros clase I.

2.3.1. Pérdida de carga: La pérdida de carga de estos filtros, antes y después de ser probados para la determinación de su vida media y poder de retención, no superará, al ensayarse según el contenido del apartado 3.2, los valores siguientes:

- Filtros químicos: 60 milímetros de columna de agua (589 Pa).
- Filtros mixtos: 65 milímetros de columna de agua (638 Pa).

2.3.2. Penetración: La penetración, al final de su vida media, no superará el valor de una p. p. m., según las condiciones de ensayo del apartado 3.3.

2.3.3. Vida media: La vida media mínima será de quince minutos, según las condiciones de ensayo del apartado 3.3.

2.4. Filtros clase II.

2.4.1. Pérdida de carga: La pérdida de carga de estos filtros, antes y después de ser probados para determinación de su vida media y poder de retención, no superará al ensayarse, según el contenido del apartado 3.2, los valores siguientes:

- Filtros químicos: 50 milímetros de columna de agua (490 Pa).
- Filtros mixtos: 65 milímetros de columna de agua (638 Pa).

2.4.2. Penetración: La penetración al final de su vida media no superará el valor de 1 p. p. m., según las condiciones de ensayo del apartado 3.3.

2.4.3. Vida media: La vida media mínima será de quince minutos, según las condiciones de ensayo del apartado 3.3.

2.5. Filtros clase III.

2.5.1. Pérdida de carga: La pérdida de carga de estos filtros, antes y después de ser probados para la determinación de su vida media y poder de retención, no superará al ensayarse, según el contenido del apartado 3.2, los valores siguientes:

- Filtros químicos: 55 milímetros de columna de agua (540 Pa).
- Filtros mixtos: 65 milímetros de columna de agua (638 Pa).

2.5.2. Penetración: La penetración al final de su vida media no superará el valor de 1 p. p. m., según las condiciones de ensayo del apartado 3.3.

2.5.3. Vida media: La vida media mínima será de cincuenta minutos, según las condiciones de ensayo del apartado 3.3.

2.6. Filtros de autosalvamento.

2.6.1. Pérdida de carga: La pérdida de carga de estos filtros, antes y después de ser probados para la determinación de su vida media y poder de retención, no superará al ensayarse, según el contenido del apartado 1.2, los valores siguientes:

- Filtros químicos: 60 milímetros de columna de agua (589 Pa).
- Filtros mixtos: 70 milímetros de columna de agua (687 Pa).

2.6.2. Penetración: La penetración al final de su vida media no superará el valor de 1 p. p. m., según las condiciones de ensayo del apartado 3.3.

2.6.3. Vida media: La vida media será de doce minutos, según las condiciones de ensayo del apartado 3.3.

2.7. Concentración en CO₂.

En ningún caso la concentración en CO₂ en el aire procedente del filtro podrá ser superior a 5.000 p. p. m. durante el tiempo que dure la vida media.

3. ENSAYOS

3.1. Hermeticidad.

Con arreglo al montaje de la figura 1, se procederá como sigue:

Una vez selladas las válvulas y roscado el filtro o manguera a la pieza de conexión del adaptador facial, se colocará el mismo en la cabeza de prueba y se creará en su interior una presión aproximada de 120 milímetros de columna de agua (1.177 Pa) con aire saturado de vapores de amoníaco, ajustándose esta presión mediante la válvula de escape. A continuación se aplicará a todas las uniones existentes entre el adaptador facial y el portafiltro un paño blanco humedecido con solución de fenolftaleína al 0,2 por 100 aproximadamente. El paño se coloreará de rojo en los puntos donde existan fugas.

3.2. Pérdida de carga.

De acuerdo con el montaje indicado en la figura 2, se conectará la bomba de vacío, regulándose el caudal a 85 litros de aire por minuto. Una vez estabilizado dicho caudal, el manómetro diferencial indicará la pérdida de carga.

3.3. Determinación de la vida media de los filtros contra cloro.

3.3.1. Condiciones de ensayo: El caudal de ensayo será de 32 litros por minuto. La concentración de ensayo para cada clase de filtro será la siguiente:

- Clase I: 20.000 ± 1.000 p. p. m.
- Clase II: 5.000 ± 250 p. p. m.
- Clase III: 500 ± 25 p. p. m.
- Filtros de autosalvamento: 5.000 ± 250 p. p. m.

La humedad relativa y temperatura de ensayo será de 50 ± 5 por 100 y 22,5 ± 2,5° C., respectivamente.

3.3.2. Ejecución de la prueba: Se hace pasar a través del filtro sometido a ensayo el caudal de aire-cloro con la concentración de ensayo correspondiente a cada clase de filtro.

A partir del comienzo del ensayo y a intervalos regulares de tiempo se determinarán las posibles concentraciones de cloro o CO₂ a la salida del filtro. Con los datos correspondientes al cloro se trazará la curva representativa del ensayo en gráfica de concentración de cloro-tiempo; buscando en ordenadas el valor correspondiente a 1 p. p. m. de cloro, se obtendrá en el eje de abscisas el valor de la vida media del filtro ensayado.

3.4. Evaluación de resultados.

Si en un ensayo determinado sobre un equipo los resultados están en el límite y dentro del límite de error de la técnica empleada, se solicitarán nuevas muestras, de las que tres de ellas se verificarán en su ensayo determinado, debiendo dar resultados claramente favorables para considerar apto el equipo.

4. ANEXO (FIGURAS)

- ① Frasco lavador con solución de amoniaco concentrado
- ② Manómetro en U
- ③ Válvulas de paso
- ④ Cabeza de prueba
- ⑤ Máscara de ensayo
- ⑥ Filtro químico
- ⑦ Válvula sellada
- ⑧ Válvula de escape

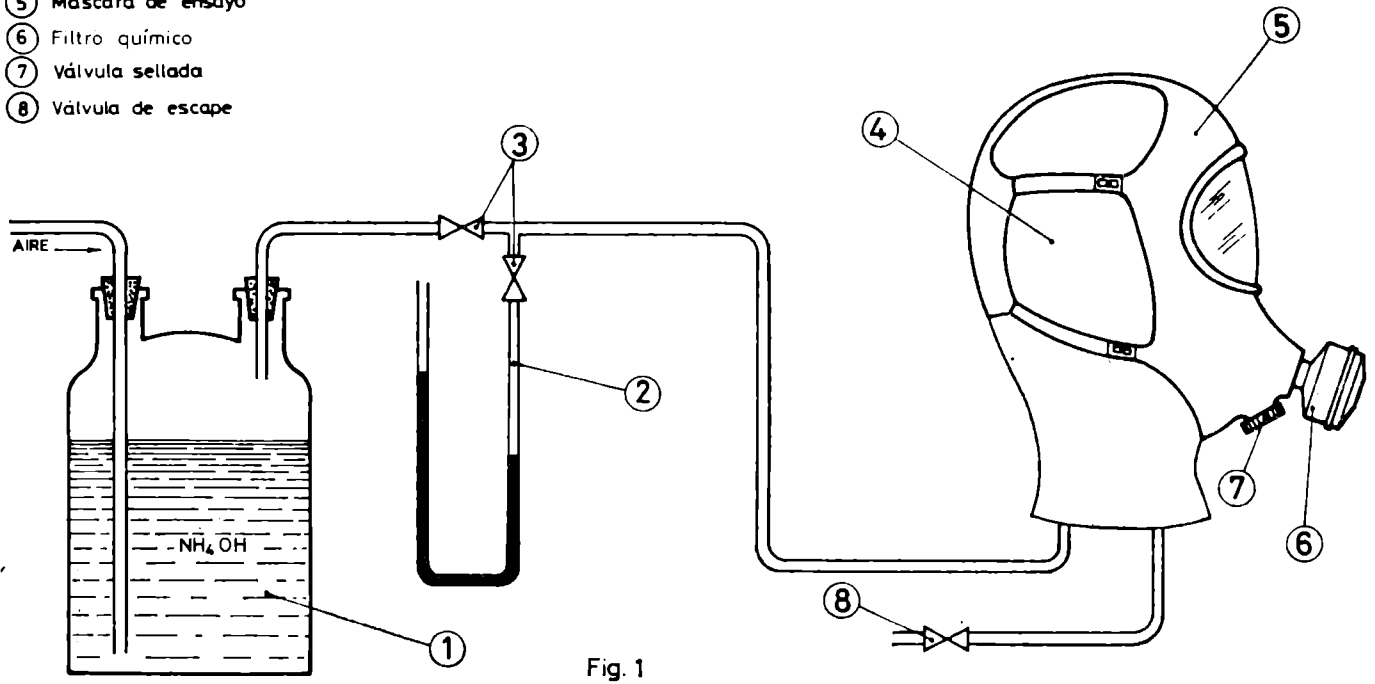
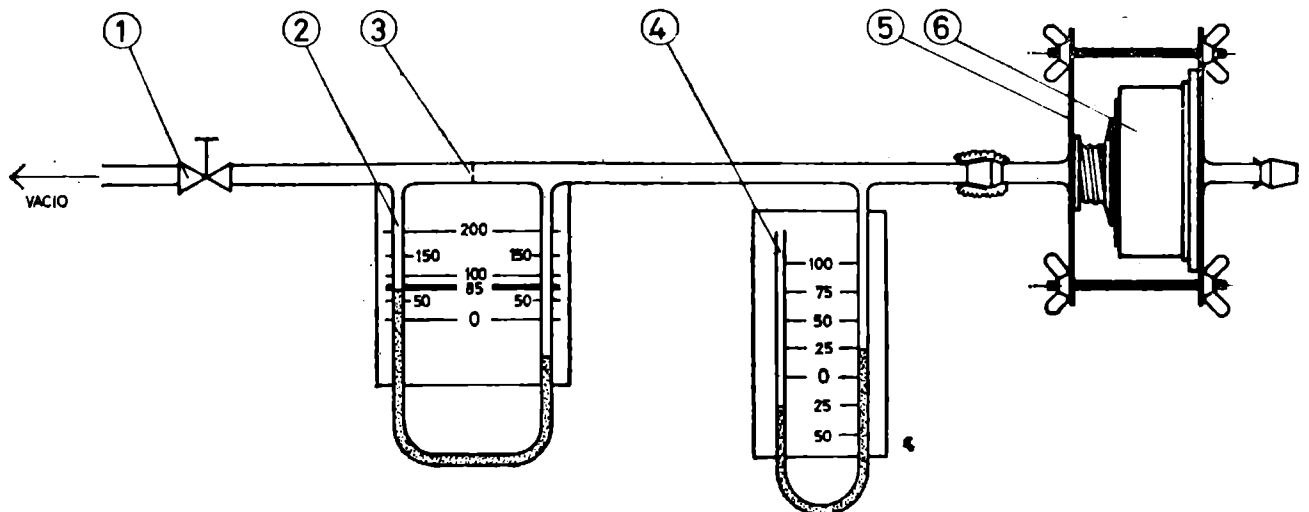


Fig. 1



- ① Válvula de regulación
- ② Manómetro en U indicador de caudal
- ③ Orificio calibrado
- ④ Manómetro en U Indicador de la pérdida de carga
- ⑤ Soporte del portafiltro
- ⑥ Filtro químico

Fig. 2

INDICE

INTRODUCCION

1. ALCANCE Y GENERALIDADES

- 1.1. Objeto.
- 1.2. Polivalencia.
- 1.3. Definiciones.
- 1.4. Descripción.
- 1.5. Clasificación.

2. CARACTERISTICAS Y REQUISITOS GENERALES Y PARTICULARES DE CADA CLASE

- 2.1. Hermeticidad.
- 2.2. Poder de retención de filtros mixtos.
- 2.3. Filtros clase I.
 - 2.3.1. Pérdida de carga.
 - 2.3.2. Penetración.
 - 2.3.3. Vida media.
- 2.4. Filtros clase II.
 - 2.4.1. Pérdida de carga.
 - 2.4.2. Penetración.
 - 2.4.3. Vida media.
- 2.5. Filtros clase III.
 - 2.5.1. Pérdida de carga.
 - 2.5.2. Penetración.
 - 2.5.3. Vida media.
- 2.6. Filtros de autosaivamento.
 - 2.6.1. Pérdida de carga.
 - 2.6.2. Penetración.
 - 2.6.3. Vida media.
- 2.7. Concentración en CO₂.

3. ENSAYOS

- 3.1. Hermeticidad.
- 3.2. Pérdida de carga.
- 3.3. Determinación de la vida media de los filtros contra cloro.
 - 3.3.1. Condiciones de ensayo.
 - 3.3.2. Ejecución de la prueba.
- 3.4. Evaluación de resultados.

4. ANEXO (FIGURAS)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

10292 ORDEN de 4 de abril de 1978 por la que se completa la regulación de la estructura orgánica del SENPA.

Ilustrísimos señores:

Por Orden de 14 de octubre de 1975, modificada por la de 30 de mayo de 1977, se llevó a efecto la estructura orgánica de las dependencias periféricas del SENPA.

Recientemente, y con cargo al plan de inversiones, se ha llevado a efecto por el SENPA la construcción de macrosilos como unidades mayores de almacenamiento.

La mayor complejidad técnica de estas instalaciones y el elevado volumen de mercancías que en las mismas han de almacenarse bajo la custodia de los funcionarios que han de re-

gentarlas y el mantenimiento y constante puesta a punto de su instalación mecánica requiere estructurar adecuadamente tales unidades.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas a este Ministerio en el Real Decreto 1382/1976, de 7 de mayo, sin incremento del gasto público, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, conforme a lo dispuesto en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ha tenido a bien disponer:

1.º Dependientes de las Jefaturas Provinciales de Albacete, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Huelva, Madrid, Palencia, Salamanca, Sevilla, Soria, Valladolid, Zamora y Zaragoza, se crean, con nivel orgánico de Negociado, las siguientes unidades:

Jefatura de Macrosilo de: Minaya (Albacete), Mérida (Badajoz), Pancorbo (Burgos), Burgos, Trujillo (Cáceres), El Cuervo (Cádiz), El Carpio (Córdoba), Córdoba, Tarancón (Cuenca), Guadalajara, Huelva, Nuvalcarnero (Madrid), Palencia, Peñaranda de Bracamonte (Salamanca), Utrera (Sevilla), Marchena (Sevilla), Aliud (Soria), Medina del Campo (Valladolid), Barcial del Barco (Zamora) y Cariñena (Zaragoza).

2.º Se faculta al Director general del SENPA para llevar a efecto la definición y asignación de las funciones que competen a las unidades que se establecen en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 4 de abril de 1978.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Director general del SENPA.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

10293 RESOLUCION de la Dirección General de Exportación por la que se delimitan los sectores de exportación a efectos de carta de exportador a título individual para el cuatrienio 1979-1982.

El Decreto 2527/1970, de 22 de agosto, modificado por el Decreto 2128/1974, de 20 de julio, que regula la carta de exportador a título individual, faculta, en su artículo 2.º, a la Dirección General de Exportación para determinar anualmente los sectores exportadores que habrán de servir de base para la concesión de dicha carta.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

A efectos de lo establecido en el artículo 2.º del Decreto de 22 de agosto de 1970 se entenderán como sectores exportadores para el cuatrienio 1979-1982 los comprendidos en el apéndice adjunto a esta Resolución.

El plazo de presentación de las solicitudes de carta de exportador a título individual para el cuatrienio 1979-1982 expirará el día 30 de junio del presente año.

Cuando una Empresa exporte productos correspondientes a posiciones arancelarias incluidas en varios sectores de los comprendidos en el apéndice, siempre que los productos sean conexos, podrán sumarse todas las exportaciones, computándose al sector que se considere más adecuado. La Dirección General de Exportación, teniendo en cuenta los criterios comerciales de clasificación sectorial, decidirá en cada caso sobre la procedencia de la acumulación.

Madrid, 12 de abril de 1978.—El Director general, Rodolfo Gijón.